

Por una Ley de Lenguas

Convivencia en el plurilingüismo

Una propuesta para una Ley de Lenguas oficiales en España



Mercè
Vilarrubias

Prólogo de Juan Claudio de Ramón

DEUSTO

Por una Ley de Lenguas

Convivencia en el plurilingüismo

MERCÈ VILARRUBIAS



EDICIONES DEUSTO

© Mercè Vilarrubias Bisbal, 2019

© Editorial Planeta, S.A., 2019

© de esta edición: Centro de Libros PAFP, SLU.

Deusto es un sello editorial de Centro de Libros PAFP, SLU.

Av. Diagonal, 662-664

08034 Barcelona

www.planetadelibros.com

ISBN: 978-84-233-3029-1

Depósito legal: B. 4.172-2019

Primera edición: marzo de 2019

Preimpresión: pleka scp

Impreso por Romanyà Valls, S.A.

Impreso en España - *Printed in Spain*

No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (Art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con CEDRO a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 91.702.19.70 / 93.272.04.47.

Sumario

Prólogo	11
Introducción	21
A. Cómo <i>no</i> promover una lengua	33
1. Las lenguas oficiales y las lenguas propias	35
2. Las normativas lingüísticas pro-monolingüismo	50
3. La posición de los partidos políticos nacionales	63
B. Cómo abordar mejor nuestro plurilingüismo	79
4. Necesitamos una Ley de Lenguas Oficiales	81
5. Los hablantes adquieren derechos lingüísticos	97
6. Hay que elevar la calidad del debate lingüístico	114
C. Cómo desarrollar una Ley de Lenguas Oficiales	133
7. El Estado como nuevo actor lingüístico	135
8. Los dos objetivos de una Ley de Lenguas Oficiales	153
9. Contenidos y medidas de la Ley de Lenguas Oficiales ...	169
Conclusiones	187
Agradecimientos	195
Bibliografía	197

Las lenguas oficiales y las lenguas propias

La organización lingüística que diseñó la Constitución para España es la de «bilingüismo territorializado» por el que las lenguas distintas del español serían oficiales allí donde se hablan y los gobiernos de las Comunidades bilingües tendrían plenas competencias en la política lingüística de sus comunidades. En aquel momento, los constituyentes, reflejando sin duda el sentir colectivo del país, quisieron ser muy generosos y muy cuidadosos con las lenguas. Se quería compensar por el dolor causado durante la dictadura y se otorgó el máximo rango al catalán, el euskera y el gallego, el de lenguas cooficiales.

En 1978 se hizo lo que se tenía que hacer, lo que era justo. Sin embargo, las cosas no han ido por los derroteros esperados. La legítima recuperación, revitalización y avance de las lenguas distintas del español se ha realizado con unas políticas lingüísticas orientadas hacia un estricto monolingüismo y un intento constante de erosión del bilingüismo de las Comunidades.

El hecho de que las políticas lingüísticas se desarrollaran por esta senda conduce a la pregunta de si esto no se podía haber previsto e intentado evitar en los primeros años de la democracia. ¿Nadie contaba con que ello podría suceder, especialmente en Cataluña y el País Vasco, donde el sentimiento nacionalista era amplio y conoci-

do? No disponemos de datos sobre esta cuestión y sólo podemos especular. ¿Pecaron de ingenuos los redactores de la Constitución y los partidos políticos en los primeros años de la democracia? Es posible. Como es posible también que un desarrollo como el que se ha dado fuera inimaginable en aquel momento por parte de algunos quienes creían que el catalán, el euskera y el gallego eran lenguas «menores» que jamás tendrían la relevancia y el peso del español. Todo lo que se pudiera hacer para su revitalización sería siempre a pequeña escala; no había nada que temer. Es muy posible que parte de las élites del Estado lo percibieran así en 1978. Si así fue, se trataba de un pensamiento soberbio que se ha dado de bruces contra la realidad.

Por otra parte, no podemos descartar que algunos, efectivamente, sintieran un temor frente al mal uso que se podría hacer de la revitalización y promoción de las lenguas cooficiales. Si así fue, nadie lo señaló públicamente, cosa que, en aquel momento histórico de apertura y expansión, hubiera sido sin duda malinterpretado. Se hubiera entendido que desde el Estado y los partidos se quería entorpecer la legítima recuperación de estas lenguas.

Así, sin que nadie expresara ninguna inquietud en público, en aplicación del artículo 3 de la Constitución, los estatutos de las respectivas Comunidades declararon el catalán, el gallego y el vasco como oficiales, y seguidamente, a principios de los años ochenta, los primeros gobiernos autonómicos de cada Comunidad redactaron las primeras normativas lingüísticas de la democracia, las conocidas como Leyes de Normalización Lingüística, que examinaremos en el siguiente capítulo.

Situémonos en el punto de partida: las disposiciones de la Constitución de 1978 que diseñan la que será la organización lingüística española de la época democrática contemporánea.

Éste es el artículo 3 del Título Preliminar de la Constitución, que trata de las lenguas de España. Se encuentra en el Título Preliminar porque se otorga a las lenguas la consideración de derecho fundamental.

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Pasemos ahora a examinar el artículo 3 en su aspecto más significativo.

1.1. El aspecto más remarcable del artículo 3

Durante la redacción del artículo 3, tuvo lugar una larga e intensa discusión³ sobre si se debía usar *castellano* o *español* para referirse a la lengua oficial del Estado. Finalmente, se optó por el primero con la idea de reconocer como españolas todas las lenguas habladas en el país. Así, el redactado dice «el castellano es la lengua *española* oficial del Estado» y no «el castellano es la lengua oficial del Estado».

Por otra parte, no es la primera vez que se define el castellano como la lengua oficial del Estado. El precedente es el artículo 4 de la Constitución de 1931, que definía el castellano como «el idioma oficial de la República». Fue la primera vez en la historia que se recogió en un texto legal la oficialidad del castellano. L. Sánchez Agesta y J. Prieto de Pedro,⁴ contrastan las diferencias entre ambas Constituciones.

En contraste, la Constitución de 1931 aludía a las demás lenguas españolas sólo indirectamente con una referencia a «los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias

3. Sánchez Agesta, L y Prieto de Pedro, J., «El artículo 3. Comentarios a la Constitución Española. Tomo I-Preámbulo y artículos 1 a 9 de la Constitución Española de 1978». Recuperado el 17 de mayo de 2018 de <<https://libros-revis-tas-derecho.vlex.es/vid/articulo-3-lenguas-330893>>.

4. *Ibid.*

o regiones», con la salvedad importantísima de que a nadie se le podía exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional, «salvo lo que se disponga en leyes especiales».

Y comprensiblemente, califican de «giro copernicano»⁵ el reconocimiento pleno de la diversidad lingüística y la plena oficialidad de las lenguas distintas del castellano que encontramos en la Constitución de 1978. Habían sido «las lenguas de las provincias y regiones», y en la actual Constitución, son «las demás lenguas españolas». Un enfoque más realista y más generoso, sin duda, que ha posibilitado la amplia recuperación y progreso del catalán, el euskera y el gallego.

Son numerosos los autores que comparten esta visión. El jurista Alberto López Basaguren, uno de los más reconocidos expertos en regulaciones lingüísticas, define el alcance del artículo 3 de esta forma:⁶

La instauración de un sistema de pluralismo lingüístico en España, por el que se reconocía en toda su amplitud el arraigo en distintos territorios de nuestro país de otras lenguas, además del castellano, constituyó una de las mayores transformaciones provocadas por la proclamación de la CE en 1978. El reconocimiento de la pluralidad lingüística se hacía al más alto rango normativo y con unas características que garantizaban a aquellas lenguas el más elevado reconocimiento jurídico: la condición de lenguas oficiales en sus respectivos territorios. La realidad se ha encargado de demostrar, en los años transcurridos desde entonces, que la decisión del constituyente estaba cargada de importantes consecuencias de futuro; no sólo supuso la garantía de la plena dignidad y reconocimiento legal de las lenguas distintas del castellano, sino que ha provocado una profunda transformación de su vigencia, ampliando de forma

5. *Ibid.*

6. López Basaguren, A. (2007), «Las lenguas oficiales entre Constitución y Comunidades Autónomas: ¿desarrollo o transformación del modelo constitucional?» *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año n. 27, n.º 79, pp. 83-112 (pp. 83-84).

importante su uso social e institucional y su conocimiento por los ciudadanos de los territorios en los que están arraigadas, especialmente como consecuencia de su incorporación a los sistemas educativos de las respectivas Comunidades Autónomas.

Así pues, si partimos de un artículo 3 generoso y con amplitud de miras, que abre un nuevo capítulo en la posición del Estado ante la diversidad lingüística del país, con un pleno reconocimiento de todas las lenguas como lenguas españolas, ¿cómo se han llegado a desarrollar las normativas y prácticas pro-monolingüismo mayoritarias en las Comunidades? Observamos que hay un salto entre lo que dispone el artículo 3 respecto a la cooficialidad y lo que nos encontramos en la realidad.

Hay, efectivamente, un salto, y la pértiga para realizarlo es el término *lengua propia*, término que aparece ya en los primeros estatutos de todas las Comunidades bilingües. El primer estatuto que utiliza este término es el catalán, seguido del vasco. El Estatuto de Cataluña de 1979 toma el término *lengua propia* del Estatut de Règim Interior, de 1933, que no es un estatuto sino la primera ley orgánica aprobada por el Parlamento de Cataluña en base a, ahora sí, el Estatuto de 1932, conocido como el Estatut de Núria.

1.2. Las lenguas propias son lenguas oficiales y algo más

Pasemos a examinar qué son exactamente las lenguas propias. Hemos visto que el artículo 3 no menciona las lenguas españolas por su nombre. La razón de esta ausencia de nominación está en que en aquel momento las lenguas eran un tema muy delicado y una enumeración de los idiomas que podían ser oficiales hubiera creado una foto fija que podía no ser la más adecuada. No mencionarlas por su nombre y decir «las demás lenguas españolas» lograba lo que se buscaba, reconocer que todas ellas son lenguas de todos, y, al mismo tiempo, dejaba la puerta abierta a que cada Comunidad Autónoma decidiera, ella misma, si la otra u otras lenguas autóctonas debían ser elevadas al estatus de lengua ofi-

cial. Había detrás de esta ausencia de nominación un afán pacificador, lo cual es encomiable y posiblemente lo mejor que se pudo hacer en aquel momento.

Sin embargo, esta ausencia de mención explícita de las lenguas que podían devenir oficiales tuvo un efecto muy importante en el desarrollo posterior de las políticas lingüísticas autonómicas. Y es que los Estatutos se encontraron con un vacío: por ejemplo, ¿por qué se puede declarar el gallego lengua oficial de Galicia? Tuvieron que fundamentar la oficialidad en algo. Y lo que hicieron fue fundamentar la oficialidad en que aquellas lenguas, que ellos sí nombraban, eran las *lenguas propias* de sus respectivas Comunidades.

Los primeros estatutos de las Comunidades bilingües declaran lengua propia a:

- El euskera en el País Vasco (art. 6.1, Estatuto de Autonomía del País Vasco, 1979).
- El catalán en Cataluña (art. 3.1, Estatuto de Autonomía de Cataluña, 1979).
- El gallego en Galicia (art. 5.1, Estatuto de Autonomía de Galicia, 1981).
- El valenciano en la Comunidad Valenciana (art. 7.1 Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, 1982).
- La lengua catalana propia de las Islas Baleares en éstas (art. 3 Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, 1983).
- En Navarra, el euskera y el español son ambas consideradas lenguas propias en la Ley Foral del vasco de diciembre de 1986.

Veamos con más detalle cómo es el redactado. Tomemos dos ejemplos:

«El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.» (Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, artículo 6.1).

«*La lengua catalana, propia de las Islas Baleares, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial.*» (Ley Orgánica 2/1983 de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, artículo 3.1).

Observamos cómo, de entrada, el término *lengua propia* se usa como causa para declarar la oficialidad de esta lengua.

Ahora bien, ¿era inevitable utilizar este término para fundamentar la oficialidad? No. Los estatutos podrían haber optado por calificar el catalán, el euskera y el gallego como lenguas autóctonas de sus respectivas comunidades, por ejemplo. O lenguas históricas habladas por una parte considerable de la población. La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias (1992), no utiliza el término *lengua propia* para especificar qué lenguas son objeto de la Carta, sino que las define como «lenguas habladas tradicionalmente en un territorio de un Estado por nacionales de ese Estado».

Sin embargo, en las Comunidades Autónomas se optó por *lengua propia*. Ante esta elección, debemos decir que, en sí mismo, el término *lengua propia* es legítimo. Es cierto que es desconocido en legislaciones lingüísticas de otros países al ser un término acuñado en España. No obstante, el término *lengua propia* puede perfectamente entenderse como una nueva manera de describir las lenguas habladas en un territorio. Lo que resulta más peculiar del término es que el catalán, el euskera y el gallego hayan sido calificados no de lengua propia de sus Comunidades sino como *la* lengua propia. Ello implica que sólo hay una propia, y el castellano no lo es. Sería distinto si los Estatutos hubieran dicho que el gallego, por ejemplo, es *una* de las dos lenguas propias de Galicia, y que, en base a ello, sea declarado lengua oficial.

La meta que persigue el uso del artículo determinado, *la* lengua propia, es diferenciar las dos lenguas, añadirle un plus a la calificada como propia y, a partir de aquí, poder legislar de manera más favorable para ella y sus hablantes sin contraer obligaciones con la otra lengua, el español, que está, pero no debería estar y es sólo oficial, no propia.

Esta orientación no responde ni al espíritu ni a la letra del

artículo 3 de la Constitución, la cual elevaba al rango de oficiales a las lenguas distintas del español, pero no las hacía más oficiales que el español. Otra cuestión es que las normativas lingüísticas autonómicas o Leyes de Normalización Lingüística recogieran luego ambiciosos programas de promoción e incentivación del catalán, el euskera y el gallego. Pero, de entrada, debería haber habido una simetría entre las dos lenguas cooficiales de cada comunidad.

Como afirma Alberto López Basaguren en el mismo artículo:⁷

[...] Cuando concurren dos lenguas oficiales de forma simultánea en un mismo territorio, el eje del sistema de pluralismo lingüístico debe situarse, necesariamente, en la libertad de opción lingüística y en el derecho de uso de la lengua de elección del ciudadano; al menos cuando el régimen de oficialidad es pleno. Derecho de uso de la lengua oficial de elección que no puede verse limitado por el establecimiento por parte de los poderes públicos de una preferencia de uso de una de las lenguas oficiales en detrimento de la otra lengua oficial. Esto es lo que pone de relieve, en lo que se refiere al castellano, el artículo 3.1 CE al establecer el derecho de uso de esta lengua por parte de los ciudadanos en cualquier parte del territorio.

[...] El estatus de pleno reconocimiento de los ciudadanos que se vinculan a una lengua oficial, su igual dignidad en su identidad lingüística en comparación con los ciudadanos que se vinculan a la otra lengua oficial, impone el respeto por parte de los poderes públicos no sólo de la vertiente activa del derecho de uso de la lengua oficial de su elección, sino también de la vertiente pasiva del derecho de uso de aquella lengua.

Vemos, pues, cómo el término *lengua propia* fue el resorte legislativo que el nacionalismo encontró para salir del *impasse* que suponía una cooficialidad real y equilibrada.

Con el tiempo, el término *lengua propia* fue adquiriendo cada vez más consistencia, y más disposiciones legales se derivan de él. Esto lo vemos claramente en la evolución de los artículos referidos a las lenguas desde el primer Estatuto de Cataluña, de

7. *Ibid.*, p. 93.

1979 (Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre) y el reformado (Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio). Así comienza el artículo 6 del Estatuto de 2006:

La lengua propia y las lenguas oficiales

1. La lengua propia de Cataluña es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal y **preferente**⁸ de las Administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, y es también la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.
2. El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. [...].

El título ya distingue entre lengua propia, por un lado, y lenguas oficiales, por otro. El punto 1 declara el catalán como la lengua propia de Cataluña. Y, *como tal*, esta lengua tiene unas prerrogativas frente a la otra: será la lengua de uso normal de las Administraciones públicas, medios de comunicación públicos y en la educación. Antes incluso de mencionar las lenguas oficiales, ya se indican ámbitos de uso concretos donde la lengua propia, por el hecho de serlo, será la de uso normal.

En otras palabras, la lengua de uso normal en los ámbitos de uso mencionados será el catalán, no porque es una lengua oficial de Cataluña, sino porque es la lengua propia.

Si lo comparamos con el primer Estatuto catalán de 1979 vemos cómo en éste, la lengua propia obviamente se menciona, pero de su mención aún no se derivan actuaciones legales y administrativas respecto a ella, con efectos en la vida de los ciudadanos. El Estatuto de 1979, en su artículo 3, indica lo siguiente en materia lingüística:

8. En el redactado original del artículo 6 constaba la palabra *preferente*, pero ésta fue declarada inconstitucional por la Sentencia del TC 31/2010, de 28 de junio.

1. La lengua propia de Cataluña es el catalán.
2. El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español.

Aquí, lo remarcable es la manera enrevesada en la que se expresa la cooficialidad del castellano. Sin embargo, en el Estatuto de 2006, además de hacer entrar el castellano por la puerta de atrás, ya es explícito que de la lengua propia se derivan obligaciones para la Administración.

También el Estatuto de Baleares y el de Valencia, reformados, hacen mayores referencias a la lengua propia, la definen como lo que constituye la identidad balear y valenciana respectivamente y le otorga más prerrogativas. Como afirma Vicenta Tasa⁹ respecto al estatuto balear de 2007:

Una nueva reforma del Estatuto en 2007 modificará los artículos que hacen referencia a la cooficialidad y multiplicará las referencias a la lengua [propia]. En el preámbulo se declara la lengua catalana como elemento estructurador de la identidad balear. [...]

Previsiblemente, lo mismo hará el Estatuto del País Vasco que está siendo renovado en este momento.

En resumen, la lengua propia, al ser una sola, permite diferenciarla de la otra, que sólo es oficial. Es el hilo del que han ido tirando los gobiernos autonómicos nacionalistas para poder legislar de manera más favorable para la lengua calificada como tal y para sus hablantes.

1.3. Las lenguas propias desde un punto de vista discursivo

El término *lengua propia* no sólo ha sido una mina de oro para los políticos y gestores lingüísticos nacionalistas desde un punto

9. Tasa Fuster, Vicenta (2017), «El sistema español de jerarquía lingüística. Desarrollo autonómico del artículo 3 de la Constitución». UNED. *Revista de Derecho Político*, n.º 100, septiembre-diciembre 2017, pp. 51-79.

de vista legislativo. También lo ha sido desde un punto de vista discursivo.

Con los años, el término *lengua propia* se ha consolidado en el discurso público en toda España. *Comunidades con lengua propia, las lenguas propias de las Comunidades*, estas expresiones son ya de uso común y espontáneo en toda España. Muchos creen de buena fe que están usando términos neutros, puramente descriptivos, pero la realidad está lejos de ello. *Las lenguas propias* y *las Comunidades con lengua propia* son términos altamente marcados ideológicamente.

Desde un punto de vista discursivo, *Comunidades con lengua propia* sirve para arrojar un tupido velo sobre la realidad sociolingüística de estas Comunidades, es decir, su bilingüismo existente desde hace siglos.

Comunidades con lengua propia permite evitar decir *Comunidades bilingües*, término inexistente en el discurso hegemónico. No obstante, es un término usado constantemente en la bibliografía sobre planificación lingüística. *Comunidad bilingüe* sí es un término neutro y puramente descriptivo. Significa comunidad donde se hablan dos lenguas, nada más. Sin embargo, para el nacionalismo presenta un problema muy grave: decir Comunidad bilingüe significa reconocer que el español también existe y es también una lengua «propia» en cada Comunidad.

Como es sabido, la batalla del lenguaje determina la de las ideas; es la semántica la que acuña los marcos de pensamiento dominantes. Por ello, la adopción generalizada en el discurso público de *lengua propia* y *Comunidades con lengua propia* es un logro discursivo del nacionalismo. Si, por el contrario, el término de uso común fuera *Comunidad bilingüe*, la percepción de las cosas sería distinta. Si hablamos de Comunidades bilingües, entonces hablamos de sitios donde hay dos lenguas y el mismo discurso nos lleva inevitablemente a hablar y considerar las dos. Por el contrario, si hablamos de Comunidades con lengua propia, hablamos sólo de una lengua, calificada como la verdadera del lugar, y el foco está únicamente en aquella lengua mientras la otra puede ser ignorada, como si no existiera. Es el escenario que buscan los políticos, intelectuales y gestores lingüísticos na-

cionalistas: lograr que, a través del relato de la *lengua propia*, la realidad sociolingüística objetiva del bilingüismo de las Comunidades quede discursivamente anulada.

Pasemos ahora a considerar una segunda cuestión discursiva articulada alrededor del término *lengua propia*, otro relato generado por este término: la vinculación entre la lengua y el territorio. Examinémosla. La lengua propia, ¿de quién es propia? No es propia de los ciudadanos, o en todo caso, lo es de una parte de ellos, y para describir este fenómeno ya existe el término *lengua materna*. No; la lengua propia no es la de los ciudadanos y ciudadanas. Leyendo su acepción en los Estatutos y en las posteriores normativas lingüísticas se entiende que es la lengua propia del territorio.

Disponemos de dos elementos discursivos, la lengua y el territorio, en una relación de posesión: la lengua propia es la lengua del territorio. Pero lo que no tenemos, una clamorosa ausencia, son los hablantes, que no se mencionan en los discursos sobre la lengua propia.

Cuando el consejero de Educación valenciano Vicent Marzà¹⁰ dice que la inmersión monolingüe en valenciano debe aplicarse en toda la Comunidad, lo explica basándose en que el valenciano es la lengua propia del territorio valenciano. Vincula lengua y territorio mientras que la realidad sociolingüística de la Comunidad, con zonificación lingüística, queda soslayada por completo. No importa lo que la gente hable, importa cuál es la lengua del territorio.

La declaración de que los territorios tienen lengua propia y, por tanto, lengua preferente para la Administración de entre las dos oficiales conduce a una situación inédita: no es la Administración quien adquiere unas obligaciones lingüísticas para con los ciudadanos, sino que son los propios ciudadanos quienes las adquieren. Las personas que residan en las Comunidades con lengua propia adquirirán un deber moral y ciertas obligaciones legales respecto a ella: deberán aprenderla y usarla, y acreditar

10. Andrés Durà, R. y Enguix, S., Entrevista a Vicent Marzà. «Vicent Marzà: El valenciano fue un problema para el PP». *La Vanguardia*, 23/03/2016.

que la dominan para acceder a determinados puestos, contratos o subvenciones públicas.

La secuencia es la siguiente, expresada por Alberto López Basaguren,¹¹ refiriéndose a los estatutos renovados de la década 2000-2010 y su creciente predilección por la lengua propia:

El análisis de las reformas estatutarias pone de manifiesto una tendencia creciente a la imposición de la lengua propia como lengua preferente, tratando de establecer un sistema asimétrico de lenguas oficiales.

Por esta vía trata de tomar cuerpo crecientemente, la idea de que los poderes públicos pueden imponer, de forma coercitiva, el uso de una de las lenguas oficiales, ya sea en las actuaciones de las administraciones públicas, en la enseñanza o en otros ámbitos.

Así, observamos el resultado que tiene en la práctica el término *lengua propia*. Aquello que debería ser del orden de los derechos lingüísticos de los ciudadanos —el *derecho* a usar una o ambas lenguas oficiales de la comunidad— se convierte en una obligación —el *deber* que adquieren todos los que residen allí de hablar la lengua propia del territorio.

1.4. Una indeterminación del artículo 3

Se hallaba de pleno en el interés nacionalista el distinguir entre el castellano y la lengua cooficial. Sin embargo, debemos preguntarnos cómo es que lo consiguieron con tanta facilidad. Alguna cosa debía de haber en la articulación del artículo 3 que permitiera este curso de cosas. Efectivamente, tal y como explica Alberto López Basaguren,¹² hay en el artículo 3 una indeterminación importante:

11. López Basaguren, A. (2007), «Las lenguas oficiales entre Constitución y Comunidades Autónomas: ¿desarrollo o transformación del modelo constitucional?» *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año n. 27, n.º 79; p. 109.

12. *Ibid.*, pp. 86-87.

La afirmación constitucional del castellano como lengua oficial del Estado y de las lenguas distintas del castellano como lenguas oficiales en el territorio de las CA se complementa con otro elemento de importancia capital. El artículo 3.2 CE concluye estableciendo que estas lenguas serán oficiales «de acuerdo con sus Estatutos». Esto significa que el régimen de la lengua distintiva de la CA como lengua oficial deberá ser precisado en el EA. La CE sólo condiciona su estatus oficial, pero no las características de éste.

La CE, por tanto, deja parcialmente abierto nuestro modelo de pluralidad de lenguas oficiales. Pero es muy importante subrayar que solamente deja abierta la parte correspondiente a la concreción del régimen de la lengua distintiva como lengua propia, para su determinación por el EA. En efecto, el EA puede determinar si la condición oficial de la lengua lo es en la totalidad del territorio de la CA o sólo en parte de él, cuando la lengua distintiva esté arraigada únicamente, en partes muy determinadas de su territorio. Y el EA puede determinar otros elementos relativos al régimen jurídico de aquella lengua, como la obligatoriedad o no de su aprendizaje en el sistema educativo, entre otros.

Los EA tenían, en consecuencia, un ámbito de disposición relativamente amplio.

Así, el catedrático concluye:¹³

[...] Parece que, en algunos casos, más que un desarrollo del modelo constitucional —ciertamente escueto, pero con algunos elementos ineludibles— en los EA se ha optado por un intento de transformar los fundamentos del modelo allí establecido.

En resumen, el legislador autonómico tenía amplio margen para diseñar el régimen jurídico de la lengua cooficial e hizo uso de él. Empezó acuñando nuevo léxico, la *lengua propia*, y con las posibilidades que el término le deparaba, desarrolló las Leyes de Normalización Lingüística que examinaremos en el siguiente capítulo.

13. *Ibid.*, p. 110.

Aparte del artículo 3, no ha habido en España una Ley de Lenguas estatal que oriente las políticas lingüísticas autonómicas y ponga ciertos límites a las derivas que la lengua propia puede alcanzar cuando los nacionalistas gozan de carta blanca. Los partidos que han gobernado España han observado, sin duda, con detenimiento y probablemente con inquietud el desarrollo legislativo articulado alrededor de la lengua propia y su potencia discursiva para enmascarar la realidad del bilingüismo en sus comunidades. Sin embargo, no han intervenido, han dejado hacer y, actualmente, tanto el término como las prácticas lingüísticas que ha comportado están muy consolidados tanto legislativamente como en el discurso público.

En conclusión, la cooficialidad esperada en los primeros años de la democracia se tornó en una asimetría entre la lengua propia y la lengua oficial. Éste era el interés nacionalista y lo pudo desplegar de forma muy plácida.